

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 257

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XIII del Artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I. a XII.

XIII. Garantizar que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información oral y por escrito sobre la naturaleza, fines y efectos del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, a fin de que señalen a cuál desean pertenecer en dicho contrato, además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio.

Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, deberán dar a conocer a las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, la información descrita en el párrafo anterior, sin menoscabar la voluntad expresa de dichas personas para celebrar el contrato de matrimonio como a su derecho convenga.

Las personas quienes fueron informadas sobre la naturaleza, fines y efectos de ambos regímenes matrimoniales, así como, el Oficial del Registro Civil quien les informó de ellos, firmaran de enterados el Libro del Registro Civil correspondiente, para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;

XIV. a XX.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ